



Bogotá, D.C., 24 de julio de 2020
Oficio PSDCP -. CON - No. 67

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M. P. HUGO QUINTERO BERNATE
E. S. D.

Radicado: 52977 - Ley 906 DE 2004
Procesado: RAÚL MAURICIO GÓMEZ HENAO

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el acuerdo número 020 del 29 de abril de 2019 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa, donde es procesado **RAÚL MAURICIO GÓMEZ HENAO**, demanda que ataca la sentencia de segunda instancia proferida el 04 de abril de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante la cual confirmó la decisión emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, que condenó al señor **RAÚL MAURICIO GÓMEZ HENAO**, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**.

HECHOS

Fueron narrados por el Tribunal así:



“El 14 de agosto de 2015, Lina Marcela Lizarazo Herrera salió de trabajar y se fue con una amiga para una discoteca, donde estuvo ingiriendo licor hasta la madrugada; a eso de las 4:00 de la madrugada, arribó a la residencia que compartía con su esposo Raúl Mauricio Gómez Henao, quien se encontraba enojado por tal hecho y de forma violenta procedió a meterle los dedos en la vagina y olerlos para revisar si había tenido relaciones sexuales con alguien, luego de lo cual le obligó a hacerle sexo oral y la despojo de su ropa interior para introducirle violentamente su pene por el ano.

En razón de estos hechos, el 27 de septiembre de 2016, ante el Juzgado 27 penal Municipal, con función de control de garantías, se le formuló imputación a Raúl Mauricio Gómez Henao por el delito de acceso carnal violento agravado (artículo 205 y 211.5 del Código Penal), cargo que no aceptó el imputado, quien fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Presentado oportunamente el escrito de acusación, la actuación pasó a conocimiento del Juzgado 5° Penal del Circuito con funciones de conocimiento, cuyo titular llevó a cabo la audiencia de acusación el 9 de diciembre de 2016, preparatoria el 24 de enero de 2017 y de juicio oral el 14 de marzo, 28 de abril de 2017 y 21 de junio del mismo año, fecha esta última en que se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio, al cual se le dio lectura en esa misma calenda”.

DEMANDA DE CASACIÓN

- **CARGO ÚNICO: VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY POR ERROR DE DERECHO CONSISTENTE EN FALSO JUICIO DE LEGALIDAD**

Manifiesta el libelista que la prueba sobre la cual recae el yerro es la lectura que realizó el testigo **Jhon Jairo Hoyos García** de la denuncia presentada por la señora Lina Marcela Lizarazo dentro del proceso de la referencia, ya que este fue el policía encargado de recibirla, dando cuenta de forma detallada sobre los hechos narrados por la presunta víctima. De igual forma, se denuncia la incorporación de la anamnesis o relato de los hechos rendidos por la víctima el día de la valoración médico legal por medio del dictamen rendido por el doctor **Carlos Mauricio Bedoya González**.



La presunta víctima al momento de declarar en el juicio oral decidió acogerse a su derecho fundamental amparado en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia de no ser obligada a declarar en contra de su compañero permanente, derecho que fue respetado por el juez *a quo*, sin embargo, esta garantía constitucional no solo se circunscribe al acto de rendir una declaración ante un estrado judicial, sino que abarca todas las declaraciones previas que en ese sentido haya rendido el testigo, esto es, denuncia, entrevistas, declaraciones juramentadas, declaraciones extra juicio en notaría, anamnesis, etcétera.

Así las cosas, se tiene que los falladores tenían a su alcance como prueba válidamente practicada la declaración del funcionario de policía judicial que podía dar cuenta de la existencia de una denuncia en contra del procesado por el presunto punible de acceso carnal violento, que valorada por medicina legal existe evidencia de rastros de relaciones sexuales por vía anal y evidencia de violencia física y que en la cavidad anal se encontraron espermatozoides. Como queda acreditado estas declaraciones no pueden tomarse en cuenta, sin embargo, las instancias tomaron en cuenta los dichos de referencia anotados en la denuncia y la anamnesis por la presunta víctima y al renunciar esta a declarar en juicio no podían ser valoradas por los falladores y deducir la responsabilidad. Así las cosas, solicita se case la sentencia de segunda instancia y se absuelva a su defendido de la responsabilidad penal por la cual fue condenado.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

El recurrente invoca un (1) cargo contra el fallo de segunda instancia, desarrollado así:



- **CARGO ÚNICO: VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY POR ERROR DE DERECHO CONSISTENTE EN FALSO JUICIO DE LEGALIDAD**

El casacionista plantea su censura manifestando que al no querer la víctima declarar en contra de su esposo amparada en el artículo 33 de la Constitución Política, no solo se debió descartar su declaración en juicio sino, todas las demás entrevistas, anamnesis, denuncia. En ese orden de ideas los juzgadores no debieron tomar en cuenta las declaraciones de los policías judiciales y médicos forenses que acudieron a juicio introduciendo la anamnesis y exámenes médico legales y la denuncia que la víctima instauró en contra de su esposo.

Ahora bien, se tiene que la señora Lina Lizarazo, instauró denuncia en contra de su pareja, señor Raúl Mauricio Gómez, dicha denuncia fue recepcionada por el policía adscrito a la Sijin, **Jhon Jairo Hoyos**, relatándole la víctima las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, manifestando que ella junto a una amiga se habían ido a una discoteca y habían ingerido licor durante toda la noche, que al llegar a la residencia que compartía con el procesado, este se encontraba muy enojado, entonces de forma violenta su compañero permanente prosiguió a introducir sus dedos en la vía vaginal de la víctima para corroborar que no hubiera tenido relaciones sexuales con alguien más, luego procedió a obligarla a que le hiciera sexo oral; seguidamente la despojó de su ropa interior accediéndola con su miembro viril por su cavidad anal violentamente.

Luego de instaurar la denuncia, la presunta víctima fue valorada por el médico legista adscrito a Medicina Legal, **Carlos Mauricio Bedoya González**, quien informó que la paciente llegó sin ropa interior, con equimosis en algunas partes de su cuerpo, hallazgos en sus genitales como fisuras en su ano producto de una relación sexual reciente, comenta el perito que la víctima le informó que su



compañero permanente era el autor de las lesiones en su cuerpo y parte genital, relatándole lo sucedido, en las mismas condiciones que la denuncia.

Por último, la víctima fue valorada por la bióloga forense de Medicina Legal, doctora **Natalia Agudelo**, quien informó que encontró rastros de espermatozoides en la parte genital de la paciente, sin referirse a quien correspondía la muestra hallada.

Los anteriores peritos acudieron a juicio oral como testigos expertos para acreditar los distintos dictámenes suscritos por ellos (record 43:35 juicio oral) y a través del policía Jhon Jairo Hoyos se introdujo los relatos de la víctima en la denuncia, donde manifestó que ese tipo de prácticas sexuales las habían hecho antes, también denuncia que la citada estaba triste, solicitando una medida de protección porque el procesado era una persona agresiva y la violencia era constante, que era la primera vez que lo denunciaba porque era una persona manipuladora (record 02:16:49 *ibidem*).

La víctima dentro de la audiencia pública, manifestó que no iba a declarar por ser el procesado su compañero permanente, con quien tenía una convivencia alrededor de cuatro años. La citada se amparó en el artículo 33 de la Constitución Política, el cual contempla que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ahora bien, a criterio de este Procurador, ni la denuncia que fue introducida a juicio por el ente acusador ni lo relatado por el policía adscrito a la Sijin, Jhon Jairo Hoyos, respecto a los dichos de la víctima al momento de interponer la denuncia puede ser valorado, pues solo podía hacerse en el evento que la señora Lina Lizarazo hubiera declarado en juicio, mas no de lo que aquella les narró pues la víctima era la única legitimada para ratificar lo que suscribió en la



denuncia, y la citada como consta en párrafos anteriores, no declaró en el juicio oral en amparo del artículo 33 de la Carta Política.

En ese orden de ideas, cuando una persona decide acogerse a su garantía constitucional de no declarar en juicio amparada en el derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, sus declaraciones anteriores no tienen ningún valor probatorio, pues los funcionarios de policía, solo pueden dar fe de su verificación y validez, pero no del contenido material de lo dicho por el pariente, cónyuge o pareja que se acoge a la salvaguarda del artículo 33 de la Constitución, pues solo el testigo podía ratificar lo vertido (Sentencia 32829 del 17 de marzo de 2010, Sala Penal, Corte Suprema de Justicia). Así las cosas, este testimonio por parte del policía prenombrado no puede ser tenido en cuenta al momento de valorar los hechos que se investigan, por lo que le asiste razón al casacionista frente a este testimonio.

Por otro lado, se tienen a los testigos expertos de Medicina Legal: **Carlos Mauricio Bedoya González** y **Natalia Agudelo**. El primero de los peritos realizó dictamen sexológico y forense a la víctima, relatándole la misma que la noche anterior hasta las 3.30 de la mañana consumió licor con una amiga, que su esposo cuando ella llegó a la casa la revisó en sus partes íntimas para ver si había estado con otra persona, que el procesado pidió que le hiciera sexo oral, este le dio una cachetada porque no le gustó como lo hacía, luego le quitó las medias y le alzó el vestido y la accedió por el ano, que la golpeó, después de le dañó el celular y ella se fue para donde una amiga. Dice que la víctima comentó que cuando fue al baño a eso de las 9:00 am encontró sangre al orinar. Dice el médico que la víctima tenía múltiples lesiones en la cavidad bucal, en el seno izquierdo, glúteos, encontrando laceraciones hemorrágicas en la cavidad anal propias de una relación sexual reciente, a nivel vaginal no tenía lesiones, dándole una incapacidad definitiva de 10 días sin secuelas médico legales, también afirmó que se tipo de lesiones se pueden ar en relaciones sadomasoquistas, sin embargo, con el relato y descripción en el



examen físico de la víctima, el cual consistió en “volarse” para donde una amiga, haber llorado toda la noche y después poner la denuncia, o correspondería a relaciones consentidas (record 1:15, juicio oral). Así las cosas, este perito es testigo directo, de modo que inmediatamente a los hechos la víctima le relató lo sucedido, diciendo que el autor de las agresiones a su integridad física y sexual, había sido su esposo y en su experiencia concluyó que tales relaciones no podían ser consentidas según lo relatado por la víctima. La segunda perito, **Natalia Agudelo Hincapié**, realizó informe pericial de biología forense, manifestando haber encontrado rastros de espermatozoides en la cavidad anal de la víctima, pero no se identificó el titular de los mismos. Por otro lado, se tiene a la policía judicial **Claudia Amparo Tamayo Sepúlveda**, investigó mediante orden de la fiscalía, investigaciones de arraigo del procesado, suministrándole datos completos la víctima dentro del proceso, dice que ella convivía con el procesado para antes de los hechos, dice que las relaciones familiares y sociales por parte de ella, eran regulares, el *modus vivendi* dice que ella trabajaba en Bancolombia, que la información fue suministrada vía telefónica porque no quería que en el banco se dieran cuenta de la situación con el procesado, además que este mismo le estaba haciendo llamadas intimidantes desde la cárcel para que ella no siguiera con los procesos, tanto el presente que es por acceso carnal violento y otro anterior a este por violencia intrafamiliar, corroborado consultando el sistema, sin embargo no se pudo introducir al juicio porque en la audiencia preparatoria la testigo solo fue admitida para relacionar el arraigo familiar del procesado.

Ahora bien, el juicio es un proceso para producir conocimiento de hechos pasados mediante la reconstrucción por medios que permitan al juez aprehender tal conocimiento, este Delegado no llega al pleno convencimiento de la responsabilidad del procesado, advirtiendo que no se pone en duda el dictamen sexológico hecho por el perito forense y lo relatado por la víctima en su momento, sin embargo, a pesera de que dan cuenta de unos hechos que se investigan, no se llega al pleno convencimiento con las pruebas aportadas



por el ente acusador de que el señor Raúl Mauricio Gómez haya perpetrado sin el consentimiento de la presunta víctima dichos actos. Para este Procurador, no se llega al pleno convencimiento de los hechos, que no es certero si en realidad se trata de un acceso carnal violento o nos encontramos frente a un caso de violencia intrafamiliar. De igual forma no quedó probado que el procesado tuviera varias anotaciones y procesos por violencia en contra de su esposa, pues la Fiscalía no introdujo dichas pruebas que llevaran por lo menos a un indicio que se trataba de conductas reiterativas por parte del procesado, en cuanto a la violencia intrafamiliar. Al estar este proceso deficiente en materia probatoria por parte de la Fiscalía, en este caso, solo se podría probar el delito por el cual se le acusa al señor procesado, con los relatos de la señora Lina Lizarazo quien como se sabe, se amparó en el artículo 33 de la Constitución Política y que sigue vigente la unión marital de hecho con el acusado. Siendo así, es necesario que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie frente a esta clase de conductas que se han venido desplegando en las relaciones de pareja, donde indudablemente hay violencia hacia la mujer como es el *sub examine*, sin embargo en el momento de la agresión ante su fragilidad y dolor denuncian a sus cónyuges, y luego, movidas por el afecto hacia su agresor, se amparan bajo el texto constitucional consagrado en el artículo 33, por lo que la investigación se hace aún más exhaustiva, ante un delito como es el acceso carnal violento, haciéndose casi imposible demostrar el querer primario de la víctima, dejando una duda razonable, de sí se configuró el acceso carnal violento antes de las lesiones, o si fueron conjuntas con las agresiones sin primar el consentimiento de la afectada, o si se trató de una violencia intrafamiliar recurrentes en esta relación, que tampoco fue demostrado por el ente acusador, pues la única prueba fehaciente dentro del proceso, es la del médico legal **Carlos Mauricio Bedoya**, quien escuchó a la víctima mientras la examinaba, siendo indispensable que esta respetable corporación se pronuncie frente al alcance de la misma, para así direccionar a los investigadores frente a estos casos donde es necesario que se proteja la integridad física y sexual de la mujer. De



igual forma, lamenta el Ministerio Público que la prueba seminal haya sido incompleta, pues la perito **Natalia Agudelo**, solo se refirió a la presencia de aquellos en la zona perianal de la víctima, dejando un gran vestigio de duda que se debe resolver a favor del procesado.

Así las cosas, en respeto de las garantías de las partes, para este representante de la sociedad no se pudo derrumbar la presunción de inocencia que reviste constitucionalmente al procesado, por lo que se solicita a la Honorable Corte Suprema de Justicia, **SE CASE**, la sentencia recurrida por las razones expuestas.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente

JAIME MEJÍA OSSMAN
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal